PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

MODIFICACION N°001 AL CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024 DEL SFAPP, CELEBRADO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y MANGLA COMBUSTIBLES DL GOLFO S.A.S.

CONTRATO	**CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024**
CONTRATISTA:	**MANGLA COMBUSTIBLES DL GOLFO S.A.S.**
OBJETO:	*CONTRATAR SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y ACEITES LUBRICANTES PARA EL SANTUARIO DE FAUNA ACANDÍ, PLAYÓN Y PLAYONA EN EL MUNICIPIO DE ACANDÍ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	**VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($29.135.231)**
PLAZO INICIAL	**235 DIAS**
PLAZO ADICIONAR	**60 DIAS**
PLAZO TOTAL MAS ADICION	**295 DIAS**

Entre los suscritos a saber, **CARLOS VIDAL PASTRANA** identificado con la cédula de ciudadanía 10.775.944 en calidad de Jefe de Área Protegida VIPIS con funciones de Director Territorial Caribe, quien se encuentra debidamente facultado conforme a la Resolución N° 524 del 18 de septiembre de 2024 y en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Resolución N°. 388 de 2021, quien en lo sucesivo se denominará **PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA Y AURA CRISTINA BELTRÁN GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.026.151.538 de Caldas – Antioquia,** quien actúa en calidad de representante legal de MANGLA COMBUSTIBLES DL GOLFO S.A.S, identificada con el NIT 900.649.118-1 quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido modificar el contrato de **CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024**, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

a) Que el 20 de mayo de 2024, PARQUES NACIONALES NATURALES, suscribió con EL CONTRATISTA el CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024, cuyo objeto es: "*CONTRATAR SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y ACEITES LUBRICANTES PARA EL SANTUARIO DE FAUNA ACANDÍ, PLAYÓN Y PLAYONA EN EL MUNICIPIO DE ACANDÍ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"."*

b) Que el valor del CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024, se estipulo en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($29.135.231)**.

c) Que el plazo del contrato se determinó en **235 DIAS,** contados a partir de la aprobación de la garantía única y previa expedición del Registro Presupuestal.

d) Que por medio de Memorando interno NO. 20246780008323 del 18/12/2024, el Supervisor del Contrato, solicitó la modificación del CONTRATO DE SUMINISTROS de conformidad con la justificación expuesta a continuación:

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

MODIFICACION N°001 AL CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024 DEL SFAPP, CELEBRADO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y MANGLA COMBUSTIBLES DL GOLFO S.A.S.

"Como supervisor del contrato de suministros No RE-DTCA-CSUM-005-2024, de acuerdo a mis funciones como supervisor, solicito por favor la Reserva Presupuestal y la prórroga o ampliación del mismo por un término adicional de dos (02) meses o inclusive hasta agotar el valor del presupuesto, por las siguientes consideraciones y justificación de fuerza mayor.

e) Que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

f) Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes" (negrilla fuera del texto)."

MODIFICACION N°001 AL CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024 DEL SFAPP, CELEBRADO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y MANGLA COMBUSTIBLES DL GOLFO S.A.S.

g) Que el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato – no de su esencia ni de su naturaleza – y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la sección Quinta del Consejo de Estado, en su sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que elude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de "… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente". Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siento el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."3

h) Que el Consejo de Estado en Sentencia del 16 de marzo de 2015, Rad. 30689, indicó que ante la necesidad de modificar o adicionar un contrato y/o convenio, deben verificarse de manera ineludible, entre otros, cinco (5) aspectos a saber: (i) Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que es un requisito de existencia del contrato estatal. (ii) Que se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, (iii) Que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, (iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y (v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.

i) Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de 1993, los contratos pueden adicionar y modificar siempre y cuando se encuentren vigentes, y la adición presupuestal no supere el cincuenta por ciento del valor inicialmente pactado.

j) Que, debido a la justificación de la necesidad planteada por el supervisor del contrato, el Director Territorial considera viable realizar la prórroga al contrato de la referencia, en los términos solicitados.

k) Que en consideración a que el contrato se encuentra vigente, y la modificación a efectuar no afecta la ejecución del mismo, es procedente modificar el CONTRATO DE CONTRATO DE SUMINISTROS, para lo cual se modificará la cláusula N° 5, denominada ***PLAZO***, establecidas en el documento, *CARTA DE ACEPTACION DE LA OFERTA.*

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes,

ACUERDAN:

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

MODIFICACION N°001 AL CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024 DEL SFAPP, CELEBRADO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y MANGLA COMBUSTIBLES DL GOLFO S.A.S.

CLAUSULA PRIMERA: Modificar el CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024, en las cláusula QUINTA, denominada, **PLAZO DE EJECUCIÓN** la cual quedarán así:

5. **PLAZO DE EJECUCIÓN**. - El plazo de ejecución será por 295, esto es, hasta el 01 de marzo del 2025 y/o hasta agotar el presupuesto oficial, contando a partir del perfeccionamiento y legalización del contrato, aprobación de la póliza exigida.

CLAUSULA SEGUNDA: CONSTITUIR reserva presupuestal por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($4.437.570) M/Cte, correspondiente al saldo que queda por ejecutar.

CLAUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO, EJECUCION Y LEGALIZACION: El presente acuerdo se considera perfeccionado con la suscripción de las partes y para su ejecución la generación de la respectiva reserva presupuestal, así como ajustar las Garantías por parte del CONTRATISTA y la aprobación de las mismas por parte de PARQUES NACIONALES NATURALES en caso que se requiera.

CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las partes convienen en seguir vinculadas al contrato de CONTRATO DE SUMINISTROS No DTCA-CSUM-005-2024, al igual que a las estipulaciones de la presente modificación.

Las demás estipulaciones no modificadas con el presente documento continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Para constancia las partes aceptan la presente modificación del Contrato de Prestación de servicios, la cual se suscribe por Firma electrónica en el SECOP II, a través de mensajes de datos